

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

AGUAS

Solicitado por Don Joaquín Ambrosio Palacios, vecino de Alfaro, autorización para construir una presa de piedra, con el fin de derivar aguas del río Alhama, con destino á fuerza motriz y otras aplicaciones industriales de un molino harinero que posee junto al mismo río, en la inmediación de la estación de Alfaro del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y presentado en la Sección de Fomento el oportuno expediente facultativo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con inserción de la adjunta nota, según se previene en el artículo 15 de la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, á fin de que cuantos se consideren perjudicados ó tengan que reclamar contra el referido proyecto, produzcan sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Sección de Fomento, donde se hallan de manifiesto todos los documentos referentes á este asunto.

Logroño 30 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Nota de las principales circunstancias del proyecto presentado por D. Joaquín Ambrosio Palacios, vecino de Alfaro, para derivar aguas del río Alhama con destino a fuerza motriz y otras aplicaciones industriales de un molino harinero que posee junto al mismo río y en la inmediación de la Estación de Alfaro del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La cantidad de agua que se trata de derivar es de 220 litros por l' cuan-

do el río las lleve para dar movimiento á una turbina de 12 caballos y en caso de escasez de agua la necesaria para la condensación de una maquina de vapor establecida en el citado molino.

La derivación se proyecta por medio de una presa sobre el cauce del río Alhama, interceptando el álveo de margen á margen con una altura de su coronación sobre el lecho de 2'50 metros, establecida en un punto situado á 400 metros agua arriba del puente sobre el mismo río de la carretera del Estado de Alfaro á Grábalos.

Las aguas derivadas se conducirán por un cauceabierto en la margen izquierda que se desarrollará á través de fincas particulares y cruzando el camino del Pilar primero y la carretera de Alfaro á Grábalos después á continuación de un camino que desde aquella vía general conduce al río, llegara al molino de referencia, desaguardo otra vez en el río Alhama á la salida de este.

Todas las obras estarán situadas en jurisdicción de Alfaro y no se pretende ni la expropiación forzosa ni la imposición de servidumbre de acuerdo.

Logroño 25 de Mayo de 1887.—El Ingeniero Jefe, Cesareo Moroy.

Delegación de Hacienda.

Admon. de Contribuciones y Rentas.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á esta provincia para el próximo año económico de 1887-88, ajustado al señalamiento hecho por Real orden fecha 2 del actual y reglas dictadas por la Dirección general de contribuciones, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 16'8777 por 100 las 3747482 pesetas que representa la riqueza rústica y 17'3739 sobre las 1656501 pesetas de la urbana y pecuaria correspondientes á los distritos municipales de la prime-

ra Sección ó sean los que en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881 contribuyeron en 1884-85 al 16 por 100, y en el actual ejercicio tributan en la proporción máxima de 17'50 por 100, y al tipo de 22'0342 por 100 sobre las 4687420 pesetas que importa la riqueza rústica y 22'8281 sobre las 1663989 pesetas á que asciende la urbana y pecuaria de los distritos de la 2.ª Sección ó sean aquellos que en 1884-85 continuaron tributando al 21 por 100 y cuyo tipo de gravamen no ha podido exceder en el presente año económico de 23 por 100 según lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1885; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Setiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación de Hacienda, ha creído oportuno comunicar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes prevenciones; esto sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.ª Desde el recibo del presente BOLETIN se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel de la clase 12.ª ó sea de 75 céntimos de peseta el original y en el de oficio la copia, ó su reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos están autorizados por la ley para imponer el recargo máximo del 16 por 100 sobre la cuota total repartida para el Tesoro, y el 2'62 por 100 sobre el importe de dicho recargo municipal por premio de cobranza del mismo, para atenciones del presupuesto, deduciendo á los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de este recargo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley Municipal vigente.

Para conocimiento de los Ayuntamientos hace constar esta Delegación,

que en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico, del importe de dicho recargo municipal la Hacienda retendrá una cantidad igual á la que importen los gastos de la Inspección de enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital que deban satisfacerse por los municipios. En su consecuencia para cumplir el proyectado precepto legal, la Administración de Contribuciones hará trimestralmente la referida retención de los recargos sobre la contribución territorial de lo que á cada pueblo corresponda por una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota anual á que ascienda la certificación que del importe de dichas obligaciones debe expedir la Diputación provincial, facilitando á los Ayuntamientos por tales sumas las oportunas cartas de pago cuyos documentos serán entregados por estas Corporaciones á dicha Diputación como valor efectivo correspondiente á las obligaciones indicadas.

3.ª Las expresadas Corporaciones municipales deben fijar también el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos en virtud de los expedientes presentados en la Administración por la Sucursal del Banco de España.

4.ª En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán por las Corporaciones municipales los respectivos tantos por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo núm. 2.º que se inserta en el presente BOLETIN. Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente con la separación que se marca la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto

de cada uno, las cantidades de que deba indemnizársales ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

5.ª Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro; para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales; ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. de sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.ª Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo repartimiento, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas. Dicho repartimiento estendido en el papel sellado correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.ª, ha de ser autorizada por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva.

8.ª Al repartimiento acompañará también la lista cobratoria que se formará por el orden correlativo que ocupen los contribuyentes, vecinos y forasteros, deduciendo del importe total las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiéndose á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades é Impuestos, á cuyo efecto se unirá así mismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por la que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuren en el amillaramiento

y sin apéndices; expresando también el cultivo á que están destinadas, y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento.

9.ª Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices al amillaramiento, que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha más que muy contados Ayuntamientos; á pesar de lo terminantemente dispuesto en el artículo 61 del Reglamento fecha 30 de Setiembre último y de las repetidas circulares de la Administración de Contribuciones, esta Delegación previene á las Corporaciones municipales que no se admitirá ningún repartimiento, sin que antes se haya remitido y aprobado el mencionado apéndice al amillaramiento al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el artículo 59 del propio Reglamento.

No se aprobará por esta oficina, repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley. por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

11.ª El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y

por consiguiente al practicarse su distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12.ª A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de Rústica, Colonia, Urbana y Pecuaría, con expresión del número de propietarios, que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados, y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en años anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal, y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último el cuaderno de recibos talonarios llenas sus matrices, para lo cual los Ayuntamientos si ya no lo hubiesen hecho, cuidarán de recoger de la Sucursal del Banco de España según se les tiene prevenido el número de hojas que sean necesarias para los contribuyentes que figuren en el repartimiento.

13.ª Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo improrrogable de 25 días, dentro del cual han de presentarse en la Administración de Contribuciones y Rentas por el conducto que los Ayuntamientos crean más apropiado advirtiéndoles que

aunque se presenten á la mano por persona encargada de verificarlo, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por la Administración principal de Correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo espuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á la Administración de Contribuciones y Rentas cuantos casos ocurran, que serán contestados inmediatamente para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á las Corporaciones municipales la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores que deben tenerse muy presentes en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Setiembre último, que esta oficina sería la primera en deplorar.

Logroño 28 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles

Modelo número 2.º

Provincia de Año económico de 1887-88. Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaría le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

- Rústica
Colonia
Urbana
Pecuaría

Table with columns: Acendados forasteros, Vecinos y colonos, Pesetas, Céntos.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaría, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2.62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.
AUMENTO. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.
BAJA. . . . Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.

TOTAL GENERAL

TOTAL LIQUIDO

Negociado de Rentas Estancadas.

Núm. 152.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de envases vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la Administración Subalterna de Rentas de Cervera, celebrada el día 17 de Marzo último, usando de las atribuciones que me confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882 y de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, he acordado se celebre una nueva subasta de los expresados envases vacíos así como de los existentes en el almacén de efectos estancados de esta Delegación y demás Subalternas de la provincia cuyo número y clase se detallan á continuación.

Administraciones	Núm. de envases.
Alfaro	400
Arnedo	400
Calahorra	400
Cervera	600
Haro	300
Nájera	1.500
Navarrete	300
Santo Domingo	500
Soto	200
Torrecilla	300

Almacén de efectos estancados de la provincia. 1.000

La subasta se celebrará el día 10 de Junio próximo en el despacho de esta Delegación ante la Junta y hora desde las doce á la una de la tarde presentando las proposiciones en pliego cerrado y expresando en letra el número de cajones que desea adquirir y el precio en céntimos de peseta á que se ofrezca pagarlos.

Las que se celebren en las Subalternas que se dejan relacionados serán simultáneas en sus respectivas localidades y en esta Delegación, y la Junta en dichas Subalternas se compondrá del Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario del municipio.

Los preponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, hasta tanto no recaiga la aprobación de ellas por esta Delegación á quien incumbe aceptarlas ó desestimarlas.

Serán preferidas las proposiciones en primer término, las que ofrezcan precios mas elevados; despues las que comprendan mayor número de envases procediéndose en caso de empate admitir pujas á la llana por término de 15 minutos.

La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clase, estado y condiciones que se hallen.

Al día siguiente de celebradas las subastas en las Subalternas se remitirá el expediente á esta Delegación que comprenderá los edictos, proposiciones originales y acta del resultado de la subasta para la aprobación ó censura que mereciere.

Logroño 30 de Mayo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Intendencia Militar.

Núm. 142.

El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hace saber: Que no habiendo pro-

ducido resultado la primera subasta intentada para contratar la adquisición de artículos de suministro de las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios desde la celebración de la subasta hasta fin de Octubre del presente año, y un mes más si conviniere á la Administración militar, tendrá lugar una segunda subasta el día seis de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir estendidas en papel de la clase undécima, con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio, expresándose los precios en letra, y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas, desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán oportunamente y estarán además de manifiesto en la Intendencia Militar y Comisarias de Guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, desde el día primero de Julio próximo y en ellos se expresará también el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de la proposición.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el periodo del contrato, son las que á continuación se expresan; pero advirtiéndose que podrán aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las exigencias del servicio.

FACTORIAS	HARINA DE			Agdnte Hectlt's	Aceite Hectlt's	Paja Qq. mtri°	Cebada Hectlt's
	1.ª	2.ª	3.ª				
Burgos	600	1000	500		36	4500	5670
Logroño	180	360	180	20		3360	4160
Santoña	210	390	195		13	175	200
Soria	36	72	36				110

Burgos 28 de Mayo de 1887. — Eduardo Alonso

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de	segun cédula personal que presenta con el número	ente-
rado del anuncio y pliego de condiciones para contratar los artículos de suministro necesarios desde esta fecha hasta fin de Octubre del presente año, y un mes más si conviniere á la Administración militar en las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que se expresan, á los precios siguientes:	para Burgos	centimos.
Quintal métrico de harina de primera	para Burgos	centimos.
Quintal métrico de harina de segunda	para Burgos	centimos.
Quintal métrico de harina de tercera	para Burgos	centimos.
Hectolitro de cebada	para Burgos	centimos.
Quintal métrico de paja	para Burgos	centimos.
Hectolitro de aceite	para Burgos	centimos.
Quintal métrico de harina de primera	para Logroño	centimos.
Quintal métrico de harina de segunda	para Logroño	centimos.
Quintal métrico de harina de tercera	para Logroño	centimos.
Hectolitro de cebada	para Logroño	centimos.
Quintal métrico de paja	para Logroño	centimos.
Hectolitro de aguardiente	para Logroño	centimos.
Quintal métrico de harina de primera	para Santoña	centimos.
Quintal métrico de harina de segunda	para Santoña	centimos.
Quintal métrico de harina de tercera	para Santoña	centimos.
Hectolitro de cebada	para Santoña	centimos.
Quintal métrico de paja	para Santoña	centimos.
Hectolitro de aceite.	para Santoña	centimos.
Quintal métrico de harina de primera	para Soria	centimos.
Quintal métrico de harina de segunda	para Soria	centimos.
Quintal métrico de harina de tercera	para Soria	centimos.
Hectolitro de cebada	para Soria	centimos.
Y para que sea válida esta proposición, acompaña talón de depósito que justifica el de	para Soria	centimos.
cho en la Caja General de Depósitos, (ó en la Sucursal de la provincia de	para Soria	centimos.
proposición, según el pliego de precios límites,	para Soria	centimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Habiéndose padecido un error al insertar el anuncio del Juzgado de Haro, en el que se decía estaban vacantes las plazas de Secretario y suplente de dicho Juzgado, debe entenderse solo la de suplente, por lo que se reproduce dicho anuncio para conocimiento de los aspirantes.

Núm. 111

HARO.

D. Recaredo Saenz de Santa Maria, Juez municipal suplente de esta villa de Haro, ejerciendo funciones por hallarse el propietario encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Hago saber; que se halla vacante la plaza de suplente de este Juzgado municipal la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin más retribución que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos en debida forma que expresa el referido Reglamento.

Dado en Haro á veintiuno de Mayo

de mil ochocientos ochenta y siete.— Recaredo Saenz de Santa Maria.— Por su mandato: El Secretario, Antonio Serrano.

Anuncios particulares.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclama al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

Imp. de Francisco M. Zaporta